Exp. 187-1-2021-EPEN-00093
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1273

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-00093
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Jáquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-11 San Pedro de Macorís), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año 2023, por los LCDOS. TEODOCIO [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00353, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente decisión. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: CONDENA al recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> [redacted] *al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos antes citados. [sic]*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia 340-04-2022-SPEN-00353 el 7 de diciembre de 2022, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación de las disposiciones contenidas en el artículo 333 letra c) del Código Penal, en perjuicio de las menores de edad de iniciales C. S. C. y [redacted]., en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01614 del 1 de septiembre 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y su representante legal, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Admitir como bueno válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *contra la sentencia penal marcada con el número 334-2024-SSEN-00282, de fecha 31 de mayo de 2024, librada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que dicho recurso sea declarado con lugar y, por vía de consecuencia, de conformidad con las previsiones del artículo 427, numeral 2, literal B, del Código Procesal Penal, por vía de consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, pero con jueces distintos a los que conocieron el primer juicio, para una nueva valoración de los medios probatorios. Tercero: Eximir de costas.*

Exp. 187-1-2021-EPEN-00093
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

1.4.2 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Tenemos bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente,* [redacted]*, contra la sentencia o impugnada, toda vez que la Corte a quo estableció con claridad la situación jurídica, dictando una sentencia fundada en lógica y derechos, sin irregularidades como alega el recurrente, pues las valoraciones del tribunal se ajustaron a un juicio oral público y contradictorio, garantizando transparencia y la garantía de todos sus derechos fundamentales.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días honorables, que se haga justicia.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-00093
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar el mismo, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> **Único medio:** *A que no obstante todo lo anterior la Corte a quo, obvio todo esto y para rechazar el recurso se destapa con lo siguiente: 9 Que la parte recurrente* [redacted] *ha invocado a la corte que el Tribunal a quo no ha valorado de manera correcta la prueba aportada, pero resulta, que de una simple revisión a la sentencia impugnada le demuestra a la corte, que contrario a lo alegado por el recurrente, el Tribunal a quo al momento de establecer los hechos probados, valora todos y cada uno de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los elementos de pruebas aportados al proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo contempla nuestra normativa procesal penal, así como el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, el cual dispone: "Que la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno. (Sentencia núm. 13, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 10 diciembre de 2008. Que alega además la parte recurrente, que el Tribunal a quo desnaturalizó los hechos al momento de valorar el testimonio del testigo [redacted], pero resulta, que esta corte ha podido establecer, que al momento del Tribunal a quo valorar dicho testimonio transcribe sus declaraciones tal y como fueron vertidas por éste ante el plenario y le concede valor probatorio por los mismos reunir los requisitos de verosimilitud y objetividad, además de sus declaraciones corroborarse con los demás elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, como son las declaraciones de la niña de iniciales [redacted]., a través de la entrevista realizada en la Cámara Gesell del Centro de Entrevista, para víctimas en condición de vulnerabilidad, de la Ciudad de Higüey. 11 que a través de las declaraciones coherentes y objetivas de la niña de iniciales [redacted]., quien señala a su padre como la persona que desde muy pequeña la tocaba en su parte, tanto por delante, como en la boca, el Tribunal a quo establece más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal

> *del imputado [redacted], del tipo penal de agresión sexual agravada, previsto y sancionado por el artículo 333 del Código Penal. A que, bajo esas motivaciones le dio repuesta la corte a todo lo solicitado, volviendo a dejar la sentencia carente de motivos como real y efectivamente se había denunciado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *8 Que bajo esos alegatos, la parte recurrente pretende que esta Corte declare nula y sin ningún valor jurídico la sentencia recurrida, procediendo a dictar directamente sentencia sobre el fondo del proceso, procediendo a declarar no culpable al encartado [redacted], por insuficiencia probatoria, ordenando su inmediata puesta en libertad; eximiendo las costas del proceso y, de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales procedáis a declarar nula y sin ninguna eficacia jurídica la sentencia recurrida, enviando el proceso por ante otro tribunal distinto del tribunal que dictó la sentencia impugnada, a fin de que conozca de un nuevo juicio de manera total. 9 Que la parte recurrente [redacted] ha invocado a la Corte que el tribunal A-quo no ha valorado de manera correcta la prueba aportada, pero*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta, que de una simple revisión a la sentencia impugnada le demuestra a la Corte, que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal A-quo al momento de establecer los hechos probados, valora todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia [...]. Que alega además la parte recurrente, que el tribunal A-quo desnaturalizó los hechos al momento de valorar el testimonio del testigo [redacted], pero resulta, que esta Corte ha podido establecer, que al momento del tribunal A-quo valorar dicho testimonio transcribe sus declaraciones tal y como fueron vertidas por éste ante el plenario y le concede valor probatorio por los mismos reunir los requisitos de verosimilitud y objetividad, además sus declaraciones corroborarse con los demás elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, como son las declaraciones de la niña [redacted]., a través de la entrevista realizada en la Cámara Gesell del Centro de Entrevista, para víctimas en condición de vulnerabilidad, de la ciudad de Higüey. 11 Que a través de las declaraciones coherentes y objetivas de la niña [redacted]., quien señala a su padre como la persona que desde muy pequeña la tocaba en su parte, tanto por delante, como en la boca, el tribunal A-quo establece más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted], del tipo penal de agresión sexual agravada, previsto y sancionado por el Art. 333 del Código Penal. 12 Que en la especie, el hecho cometido por el imputado LUIS

> *JOEL CUEVAS JAQUEZ en perjuicio de la niña [redacted]., se trata de un hecho grave, por haber sido cometido en perjuicio de su hija, el cual apareja una pena de Diez (10) años de reclusión mayor, tal y como lo dispone el referido Art. 333 del Código Penal Dominicano, por lo que la pena impuesta por el tribunal A- quo es justa y reposa sobre base legal. 13 Que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada tanto en hecho como en derecho, en la que los jueces A-quo explican las razones jurídicamente válidas para justificar su decisión, por lo que la misma cumple con lo dispuesto en el Art. 24 del Código Procesal Penal. 14 Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por la parte recurrente, por improcedentes e infundados. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados ante la jurisdicción de fondo, y lo decidido tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua:* **a)** *La Que el imputado [redacted], padre de la menor [redacted]. y tío de la menor [redacted]., las agredía sexualmente, tocándolas en sus partes íntimas metiéndole la mano por el pantalón, sacando también su pene. Que esto sucedía cuando su mamá salía a trabajar y en cuanto a la menor [redacted]., le tocaba sus partes íntimas de adelante y su boca, utilizando la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuerza, que tenía un tiempo prolongado haciéndolo con ambas niñas. ***b)*** *razón por la cual [redacted], fue sometido a la acción de la justicia; y en virtud de lo cual, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia 340-04-2022-SPEN-00353, el 7 de diciembre de 2022, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación de las disposiciones contenidas en el artículo 333 letra C del Código Penal, en perjuicio de las menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor. C- dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la Corte a qua la sentencia que hoy se impugna. [sic]*

4.2. El recurrente como primer aspecto del único medio invocado, alega que la corte se limitó a reproducir argumentos genéricos sobre la valoración de la prueba sin analizar, los cuestionamientos que hizo contra la sentencia del tribunal de juicio. Que el testimonio de [redacted] fue desnaturalizado; que se limitó a afirmar que los jueces de fondo tienen libertad para valorar la pruebas sin verificar si fue lógica, coherente y conforme a la sana crítica. Que no fueron valorados los testigos a descargo. Que se desestimaron los informes

psicológicos que podrían esclarecer los hechos.

4.3 Del examen del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización probatoria, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, efectuó un análisis razonado y suficiente de porqué se encuentra conteste con la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a las pruebas de la acusación, se verifica que, en los ordinales 9 y siguientes la corte expuso a extracto nuestro: 1. Todos los elementos de prueba fueron valorados conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, cumpliendo con la normativa procesal penal; 2-El testigo [redacted], fue claro coherente y objetivo y sus declaraciones se corroboraron con la declaración de la menor de edad ofrecida en Cámara Gesell; 3-El tribunal de juicio estableció más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado por cometer agresión sexual agravada; 4. La sentencia emitida por el tribunal de juicio se encontraba debidamente motivada en hecho y derecho.

4.4 De tales consideraciones se colige que la corte de apelación

realizó un ejercicio de revalorización probatoria ajustado a los parámetros legales y jurisprudenciales, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado fue establecida a partir de una valoración integral y armónica de las pruebas; en el caso, esta Sala avista, que si bien ante el tribunal de juicio solo declaró [redacted], cuñado del imputado, de su declaración se desprendieron las circunstancias en que las menores revelaron los abusos sexuales sufridos en ocasión de una celebración familiar, en la que, tras haber ingerido alcohol que es bien sabido desinhibe, manifestaron haber sido víctimas del imputado; resultó por tanto acertado que el tribunal de juicio otorgara valor probatorio a dicho testimonio, en tanto que corroboró lo expresado por las menores de edad de iniciales [redacted]. y C. S. C. en Cámara Gesell, en donde manifestaron: [redacted]. *de 13 años, que su padre, el imputado, la tocó en su parte mientras estaba jugando, en la parte delantera y en su boca, que la halaba a la fuerza y que eso lo hacía desde que era chiquita; y* [redacted]. *de 12 años, que el padre de su prima, la tocaba, le metía la mano por el pantalón, se sacaba su parte, los momentos en que su padre y su madre salían a trabajar y le decían que si decía algo iba a tener problemas.* Estas declaraciones, junto a las demás pruebas ofertadas por el órgano

acusador resultaron a la luz del tribunal de juicio, suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado.

4.5. Es importante destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[2].

4.6 En cuanto al alegato del recurrente relativo a una supuesta contradicción entre la denuncia anónima presentada por el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público y lo declarado en Cámara Gessell por su hija, esta sala estima que dicho planteamiento carece de fundamento; pues se advierte que los hechos retenidos por el tribunal de juicio, fueron los que quedaron probados ante el tribunal, luego de la correcta valoración probatoria realizado por el tribunal de primer grado y de tales declaraciones se desprende sin lugar a dudas que el imputado agredía sexualmente a las menores tocándolas en sus partes íntimas y en la boca de manera inapropiada, lo que las hacía sentirse incómodas y vulneradas. Por lo que, no se aprecia la alegada contradicción.

4.7 En cuanto al alegato del recurrente relativo a una supuesta desnaturalización de los hechos, por haber señalado el tribunal de juicio que el imputado "no ha negado de un todo el hecho"; esta Sala estima que tal argumento carece de asidero jurídico, pues lo expuesto por el tribunal se debió a una interpretación de lo expuesto por este en su defensa material, al alegar que las mismas pudieron ser influencias y expresó la incredibilidad de las acusaciones. Sin embargo, se verifica que en todo momento el tribunal apoya su decisión y así lo hace constar que fueron las pruebas aportadas y sometidas al contradictorio las que lograron probar más allá de toda duda razonable la participación del

imputado en los hechos que se le imputa y que las mismas lograron destruir la presunción de inocencia que le amparaba.

4.8 Aquí debe recordarse que, según la doctrina y la jurisprudencia [redacted], la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza[1]; lo que no ha ocurrido en el caso, pues esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el tribunal de juicio apreció en su justo valor y alcance las pruebas las que en su conjunto sustentaron la condena.

4.9 El imputado sostiene además que intentó esclarecer los hechos mediante la declaración de la señora [redacted], pero que ella y sus 3 hijos menores, tuvieron que salir del país por lo que impidió su comparecencia en audiencia; y que al solicitar la recepción de un anticipo de prueba la misma fue declarada inadmisible; no obstante, tal como lo refiere el propio recurrente, su pedimento fue debidamente ponderado y resuelto por el tribunal de juicio. En ese

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0962, del 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido, se advierte que, si bien el imputado hace alusión a tales aspectos no formuló ninguna solicitud concreta al respecto.

4.10 Por las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala entiende que la jurisdicción de apelación valoró en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevaron a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua:* Se demostró que el imputado [redacted], padre de la menor de iniciales [redacted]. y tío de la menor de iniciales C. S. C., las agredía sexualmente, tocándolas en sus partes íntimas y que tenía un tiempo prolongado haciéndolo con ambas niñas; de modo que las imputaciones formuladas por el órgano acusador resultaron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado [redacted], vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como el autor de haber cometid*o* agresión sexual incestuosa en contra de su hija menor de edad de iniciales [redacted]., y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agresión sexual cometida por una persona con autoridad en perjuicio de la menor de edad de iniciales C. S. C., por su condición de tío político.

4.11. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte *a qua* — que la pena de diez (10) años de prisión, impuesta al imputado [redacted] resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, así como el daño a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana.

4.12 Por lo anterior expuesto consideramos que si bien los jueces de la Corte *a qua* al responder las pretensiones del recurrente, expusieron los fundamentos del tribunal de primer grado; este ejercicio lejos de tratarse de una limitación de argumentación o de evacuación de fórmulas genéricas, se trata de una dependencia lógica necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación planteados, sin que esto constituya una falta de motivación; pues se observa que de manera acertada ha expuesto sus propios razonamientos, en donde como lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecimos con anterioridad resaltó que las pruebas ofertadas fueron valoradas conforme a la sana crítica y resultaron ser suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado.

4.13 Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho[2].

2 Sentencia SCJ-SS-24-1366 del 29 de noviembre de 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.14. Lo único censurable, en el caso, y que ha sido un criterio mantenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la agresión sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de agresión, siempre que esté combinado este tipo penal con el artículo 330 del Código Penal dominicano[3]; razón por lo que se hace necesario corregir de oficio la calificación jurídica, incluyendo las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, con lo cual, la pena que le fue impuesta al imputado se mantiene en el quantum que le fue fijado.

4.15. Es conveniente indicar que los artículos que describen tipifican y castigan la agresión sexual son los siguientes: 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, Sobre Violencia Intrafamiliar, dispone textualmente: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño". El artículo 332 numeral 1 del Código Penal dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un

3 Sentencia SCJ-SS-24-0677 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado". Y el artículo 333 del Código Penal dominicano, que establece: "Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión [redacted] (10) años y multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable debido a: [...]; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima. D) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes".

4.16 Los textos citados y transcritos más arriba castigan la agresión sexual incestuosa con penas de diez (10) años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

autónoma, sino una circunstancia agravante4. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

4.17 En virtud de lo antes dicho, tomando en consideración tanto la regla de interdicción de la *reformatio in peius*, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado, el lazo filial que unía al imputado

4 Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

con la víctima menor de edad al momento del hecho, y el tipo de acto sexual cometido; esta Corte de Casación Penal, de oficio, procederá a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación al artículo 333 por la de violación a los artículos 330, 332-1 333 letras c) y d) del Código Penal dominicano que tipifican la agresión sexual incestuosa; por haber quedado probado que el hecho fue cometido por el padre de la menor de iniciales [redacted], es decir, que la agravante es el vínculo de familiaridad; todo ello en virtud de lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal; sin que esta variación implique ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta, tal como lo establecimos con anterioridad, se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.18 Basado en el principio *iura novit curia*,[5] la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como se ha hecho en el

5 Sentencias núm. [redacted]-SSEN-01480 y [redacted]-SSEN-01369, ambas del 30 de noviembre de 202, Segunda Sala, SCJ.

presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.19. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el imputado, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 letras c) y d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de las menores de iniciales [redacted]. y CSC.; en consecuencia, queda confirmada la pena de diez (10) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2021-EPEN-00093
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00282, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2024; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]